

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Y SANIDAD.

Declaradas por Real orden de 24 de este mes sucias las procedencias de Gandía y sospechosas las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como asimismo las de Denia en la de Alicante, esta Direccion general cree oportuno llamar la atencion de V. S. con objeto de que las cuarentenas de observacion se cumplan con el mayor rigor, segun las disposiciones vigentes.

Al efecto recuerdo á V. S.:

La regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 que prescribe para la salubridad de las naves en los lazaretos de observacion los baños y aseo personal, el ventileo general del buque, la limpieza y desinfeccion de la sentina, las fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y los baldeos y aspersiones de agua clorurada

La Real orden de 18 de Septiembre de 1879 (Gaceta del 20), la cual, en sus reglas 1.ª y 2.ª de la parte «Lazaretos de observacion» previene para la desinfeccion de los buques la observancia de las medidas dispuestas por la Real orden de 5 de Junio de 1872, que quedan determinadas; la provision de los ingredientes para las fumigaciones con cargo al material de

las Direcciones de Sanidad; la aplicacion de dichas fumigaciones por el guardian de á bordo á presencia del Director ó del Médico segundo; y el embarque un solo guardian sanitario, que percibirá 3 pesetas cada dia de servicio, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias.

El Art. 138 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Julio de 1887 (Gacetas 25, 26 y 27), que dispone que en todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observacion se construyan en el punto que se designe, á cargo del Municipio, de la provincia ó del comercio una casa hospedería con cuartos para alojamientos de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquin, y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfeccion y para la ventilacion de las mercancías contumaces.

Y finalmente, las reglas 61 á la 63 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 (Gaceta 1.º de Abril) que previenen, por regla general, que las cuarentenas de observacion sean por tiempo de 24 á 72 horas á juicio del Director de Sanidad del puerto, segun las condiciones del buque, y de 72 horas para los casos del art. 36 de la ley, entre los cuales se comprenden las procedencias de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos; que los Directores de Sanidad apliquen los nuevos procedimientos desinfectantes que aconsejan los adelantos de la ciencia; que los géneros que puedan deteriorarse por la accion de los gases, sean expuestos al aire libre; y que estas cuarentenas de observacion puedan practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad, y si no hubiese lazareto acondicionado en los términos del artículo 138 del reglamento, se habiliten tinglados, aparatos adecuados al efecto, ó barcazas para la desinfeccion de mercancías, en los casos que, á juicio del Director, la desinfeccion no pueda hacerse debidamente á bordo

Con lo expuesto quedan precisados los términos y condiciones con arreglo á los que deben practicarse las

cuarentenas de observacion, las cuales no han de entenderse como mera detencion y aislamiento del buque durante tres dias, sino como rigurosa práctica de saneamiento para eficaz garantía de la salud pública, que los Directores de Sanidad, ó los Médicos segundos deben presenciar y dirigir siempre, así cuando la desinfeccion se haga en tierra, como cuando se cumpla á bordo de los buques.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 28 de Mayo 1890.

Sres. Merino, Piñal (D. P. y D. J.), Muñoz, Fernandez Baldor y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Señalar el dia 13 de Junio próximo para celebrar nuevas subastas de acopios de conservacion de las carreteras de Anero á Pedreña, Anero á la Cavada, seccion de Baranga á Solórzano, seccion de Arredondo al Arroyo Comaril y seccion de Ojedo á Camaleño, durante el ejercicio de 1889 á 90, y designar al vocal Sr. Merino para que asista á los expresados actos.

Trasladar al Director de la Escuela de Comercio una comunicacion de la Direccion general de Instruccion pública participando haber dado las órdenes oportunas para que una comision de Profesores de la Universidad de Valladolid pase á esta ciudad á practicar los exámenes de curso en dicha Escuela.

Evacuar el informe pedido en el expediente de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Aldea de Ebro y Malataja, en el Ayuntamiento de Valdeprado.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde á fin de que por los cuentadantes sea contestado en el término de veinte dias.

Adjudicar definitivamente á D. Salvador Atienza la subasta de impresion del Boletín oficial durante el próximo ejercicio de 1890 á 91 y requerirle para que en término de diez dias eleve al 15 por 100 la fianza prestada.

Remitir al Ayuntamiento de Camargo el proyecto formado para la construccion de una casa-escuela, advirtiéndole debe devolverle tan pronto como sea calcado.

Informar al Sr. Gobernador civil: En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cabuérniga de los ejercicios de 1867 á 68, 76 á 77, 77 á 78 y 79 á 80.

En un expediente del Ayuntamiento de Santander relativo al cementerio de Ciriego.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Reinosa, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

(Pasa á la 3.ª plana)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Julio de 1890.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
Libro.	Fólio. Plazo.								Plas.	Cs.	
4.º	4	D. Cayetano Conde Luis Cotera	La Miña Hoz	Rústica »	Clero »	8155 al 8174 964	Ruente Rivamontanante	4 Julio 1890 »	44	32	
»	8								10	10	

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

16	2	D. Abraham Bringas Rodrigo Palaez Antonio Fernandez Castañeda	Limpias Santander »	Rústica » »	Estado Propios »	265 al 266 1293 1274	Limpias Valdilla Sautander	28 7 6	830	»	
»	381								66	20	
19	2.º								189	47	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumpla, lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Julio de 1890.

El Administrador de Propiedades,
P. A., ENRIQUE CATALINA.

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigentes, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Reinosa, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 28 de Junio de 1890.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander:

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina, los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al partido de Santoña y al 4.º trimestre del actual año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 3.º en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de los pertenecientes al indicado 4.º trimestre, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del tercer trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incurridos por las cuotas del cuarto trimestre actual los que hayan verificado el pago del tercero en el recargo del 5 por 100, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado, en el grado de apremio que lo estén los vencidos anteriormente, segun dispone el art. 60 del Reglamento de recaudacion de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Anero durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 14 de la Instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Santander 27 de Junio de 1890.—
Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial este distrito para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, dentro de los cuales pueden examinar los contribuyentes y presentar las re-

clamaciones que agravio que estimen pertinentes.

Santa Cruz de Bezana 23 de Junio de 1890.—Miguel Gomez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Anuncio.

En el pueblo de Las Presillas, de este término municipal se halla preadado y puesto en custodia por haberle encontrado causando daños en la mies comun un burro de las señas siguientes:

Edad de dos á tres años, color castaño, bebedero blanco y tiene la cola esquilada.

Lo que se anuncia para que el que se considere dueño de dicho animal se presente á recogerle, pues justificándolo se le entregará, previo pago de daños y gastos, debiendo verificarlo dentro de diez dias, porque de lo contrario se procederá al remate de referido burro para con su valor atender al pago de dichos daños, anuncio y gastos de custodia y alimentacion.

Puente-Viesgo 28 de Junio de 1890.—
El Alcalde accidental, Joaquin Ceballos.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los

contribuyentes puedan examinarle y hacer en su caso las reclamaciones que les importen.

Marina de Cudeyo 29 de Junio de 1890.—El Alcalde accidental, Ramon Revilla.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, en donde pueden examinarle los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, y hacer las reclamaciones que crean de su derecho.

Villaescusa 30 de Junio de 1890.—
José Santa María.

Ayuntamiento de Miengo.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio

Lo que se hace saber al público para que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones dentro del plazo señalado.

Miengo 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Antolin Herrera.—Por su mandado, Cisto Sanchez, Secretario.

Art. 112. La multa de más de ocho dias de sueldo y la separacion del servicio solo podrá imponerlas el Ministro. Las demás la impondrán los Directores ó el Jefe del Negociado Central

Art. 113. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la Habilitacion.

Art. 114. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1890 —Aprobado por S. M —EL DUQUE DE VERAGUA.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales.

Art. 89. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á esta con puntualidad á las horas que el Ministro designe.

Art. 90. Los empleados del Negociado Central no estarán sujetos á las horas de oficina, sino que asistirán á esta de dia ó de noche, cuando reciban orden para ello.

Art. 91. Los Consejos superiores de Instruccion pública y de Agricultura, Industria y Comercio y las Comisiones y Juntas especiales se registrarán por sus respectivos reglamentos.

Art. 92. Los funcionarios remunerados adscritos á unas y otras que permanezcan en el edificio del Ministerio, estarán, sin embargo, sujetos á las reglas establecidas y que se establecieron para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 93. Todos los funcionarios agregados á la Secretaría del Ministerio, cualquiera que sea el ramo ó escalafon á que pertenezcan, están sujetos al reglamento interior.

Art. 94. Los empleados ó funcionarios publicos dependientes del Ministerio de Fomento que no sean Senadores ó Diputados, no podrán acudir á las Comisiones de los Cuerpos Colegisladores sin expreso permiso de sus Jefes, para discutir asuntos que se relacionen con sus empleos y personas.

Art. 95. Tampoco podrán dar ó publicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes anunciando conferencias, discusiones y, en general, todos aquellos hechos que sin ser políticos forman parte de tramitacion de un asunto y de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 96. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolucion de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algun caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegacion de sus Jefes.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y producir contra él cuantas reclamaciones crean convenientes, pues pasado dicho término no será atendida reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Dado en Valdeolea á 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Hoyos.

Ayuntamiento de Enmedio.

Anuncio.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1890 91, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por todos los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Enmedio 30 de Junio de 1890.—Jerónimo Bravo.

Providencias judiciales.

DON JESUS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes, provincia de Santander.

Hago saber: Que por el Procurador

don Melchor de la Paz, en nombre y con poder de D. Bernardo Barbero Gonzalez Gauba, vecino de Torrecilla de los Angeles, partido judicial de Hoyos en la provincia de Cáceres, y por la defuncion de aquel, hoy representado por el Procurador D. Tomás de la Peña, sustentando la cualidad y defensa en concepto de pobre y como pariente de los fundadores, se ha deducido en este Juzgado demanda provocando juicio universal sobre declaracion de preferente derecho y adjudicacion de los bienes que constituyen el mayorazgo ó vínculo fundado por don Juan de Colosía y su mujer D^a María Sanchez de la Torre, Escribano y vecinos que fueron del lugar de Colosía en el Valle de Peñamellera, en el testamento que otorgaron ante el Escribano Diego de Caso á diez y seis de Mayo de mil quinientos setenta y cuatro.

Estando admitida la demanda y á la vez acordado se llama por edictos á todos los que se crean con derecho á los bienes de indicada vinculacion para que concurran á deducirle en el término de dos meses contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto, y para que pueda llegar á noticia de todos los que se crean interesados expido el presente con el carácter de tercero y último edicto, bajo expreso apercibimiento de que no serán oidos en este juicio los que comparezcan despues de trascurrido el último plazo señalado, y con prevencion á los que pretentan deducir algun derecho á la vinculacion mencionada deberán acompañar los documentos en que le funden y el correspondiente árbol genealógico; y caso de no tener á su disposicion algunos de los documentos que citen, expresarán el ar-

chivo donde deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Potes á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa.—Jesús F. Lomana.—Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PROVINCIA DE SANTANDER

Nueva feria anual en Solares.

En los días 13, 14 y 15 del corriente mes tendrá lugar la feria anual de ganado vacuno, caballo, asna y de cerda en el pintoresco pueblo de Solares, en el sitio denominado la «Ventilla», próximo al establecimiento balneario.

Deseosa la corporacion municipal de que los concurrentes disfruten de algun entretenimiento agradable, en sesion ordinaria, acordó pagar los festejos, á cuyo efecto una banda de música recorrerá el ferial durante el día, y por la noche habrá fuegos artificiales en el centro de la poblacion.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Medio Cudeyo 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Bernardino Oria. 4—2

MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedaington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—16

LA LEY ELECTORAL POR SUPRAGIO UNIVERSAL

ANOTADA POR LA REDACCION DE «EL SECRETARIADO.»

Precio 1'50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquin, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

Tambien se halla de venta en las librerías de alguna importancia de toda España. 4—2

MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddio* con sesenta mil fanegas maiz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arreglados.

Diríjense los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 12

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 97. Se prohíbe tambien á los empleados acudir á la prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones, cuando las hubieren hecho ante su Jefe.

Art. 98. Los empleados se abstendrán tambien de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo, usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieran estos asuntos.

Art. 99. Ningun empleado ni funcionario público dependiente del Ministerio de Fomento podrá publicar por sí mismo ó por otra persona noticia alguna, ni menos opinion suya ó ajena, sobre asuntos en que no haya recaído una resolucion.

Art. 100. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaría á la hora designada, lo avisará al Director de quien dependa y al Jefe del Negociado Central.

Art. 101. Los empleados que faltaren á la oficina ó se presentaren tarde, serán penados con la multa de un día de haber, y en caso de reincidencia con tres días.

Art. 102. Las faltas que cometan los empleados relativas á la redaccion ó órdenes, circulares ó decretos, en las cuales pueda sospecharse gran negligencia ó falta de capacidad, serán juzgadas por iniciativa de los Jefes en una Junta formada por los Directores y el Jefe del Negociado Central, y presidida por el Ministro.

Art. 103. Se establece una guardia en el Ministerio desde las ocho de la mañana hasta la hora de comenzar la oficina, y otra desde la hora en que termine hasta las doce de la noche.

En casos extraordinarios se podrán poner guardias durante toda la noche.

Art. 104. Se prohíbe durante las horas de oficina la entrada á las personas extrañas al Ministerio, exceptuando á los Sres. Senadores y Diputados. Solo podrán dar audiencia los Directores y los Jefes de Negociado en la última hora de oficina. El Registro está encargado de hacer saber á los interesados los trámites de sus asuntos.

Art. 105. Queda prohibido terminantemente á los Porteros pasar recato verbal á ningun Jefe, Oficial ni em-

pleado de la Secretaría, fuera de la hora designada para ello por el Ministro ó los Directores y Jefe de Negociado Central.

Art. 106. Los empleados de inferior categoría deben respeto á los que la tengan superior.

Art. 107. El Jefe del Negociado Central dará diariamente la hora en que ha de terminar la oficina.

Art. 108. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento y en el de procedimiento administrativo.

2.º Por la falta de respeto y consideracion á su superior en el orden jerárquico.

3.º Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar el buen nombre de esta ó de sus empleados.

4.º Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.º Por faltar á la consideracion debida á los particulares que, teniendo negocios en la Secretaría, se presenten á saber su estado.

6.º Por tolerar ó ocultar las faltas de sus subordinados.

Art. 109. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castigue por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juez decano para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 110. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, segun la gravedad de la falta que cometieren, serán:

1.º Amonestacion del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.

2.º Amonestacion del Ministro ante el Director y el Jefe del Negociado Central.

3.º Apercibimiento por escrito.

4.º Multa de uno á quince días de sueldo.

5.º Separacion del servicio.

Art. 111. Toda reincidencia será castigada con una correccion de mayor grado.